



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-22441572-GDEBA-SEOCEBA - Fuerza mayor CELTA - acepta y rechaza

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2025-22441572-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, Y SERVICIOS SOCIALES DE TRES ARROYOS LIMITADA realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando la baja en el sistema de análisis de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas durante los días 25 de mayo de 2025 y 28 de junio de 2025, en su área de concesión, como consecuencia de los pedidos formulados por usuarios individuales, y que los mismos no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (orden 3/4);

Que la Distribuidora expresó que tales interrupciones fueron ocasionadas por solicitudes de los propios usuarios para la realización de cortes programados sobre las instalaciones de la cooperativa que abastecen a sus respectivos suministros, con el objeto de llevar a cabo diversas tareas de mantenimiento en la instalación interna del Parque Industrial Tres Arroyos;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: a. Nota del Administrador de la Asociación de Propietarios del Parque Industrial de Tres Arroyos, en representación del conjunto de los usuarios radicados en el predio de dicho emprendimiento, solicitando la interrupción del servicio a la Distribuidora. (orden 4), b. planilla con el detalle de cada interrupción con su correspondiente código de contingencia del caso invocado, conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio y sus correspondientes croquis de las instalaciones afectadas (órdenes 10 y 11);

Que consecuentemente, la Gerencia de Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Distribuidora y sostuvo que: "...para el caso de la interrupción acaecida el día 28/06/2025, como consecuencia de las maniobras realizadas para la consignación de instalaciones, se registraron usuarios afectados fuera del predio del Parque Industrial no involucrados en el pedido de corte solicitado a la Distribuidora y cuyo listado se adjunta como Anexo II embebido al presente; los cuales **no** resultarían alcanzados por la eximición de responsabilidad formulada por la misma..." (orden 12);

Que finalmente concluyó que: "...considerando las circunstancias en las cuales se realizaron las interrupciones objeto de las correspondientes solicitudes, se giran las presentes actuaciones a los efectos de su intervención, estimándose que, en opinión de esta Gerencia correspondería: a. Acceder a lo peticionado por la Distribuidora respecto de la eximición de responsabilidad por las interrupciones del 25/05/2025 y 28/06/2025 para el conjunto de usuarios incluidos en el Anexo I, en lo relativo al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 45° Semestre de Control y Semestre de Control 46° de la Etapa de Régimen. b. Establecer que, para los usuarios indicados en el Anexo II, se deberá computar la interrupción del día 28/06/2025 en el cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el Semestre de Control 46° de la Etapa de Régimen" y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido, observó que dadas las particularidades del caso y la prueba ofrecida acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora, para las interrupciones de suministro identificadas en el IF-2026-22199246-SEOCEBA (orden 27);

Que además, la precitada Gerencia destacó que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del hecho acaecido resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales;

Que, en tal sentido, concluye la Gerencia que, al no ser imputable el corte de suministro al distribuidor, por surgir este de la solicitud realizada por usuarios individuales con el objeto de llevar a cabo diversas tareas de mantenimiento en la instalación interna del Parque Industrial Tres Arroyos, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión, pero si sobre la base de la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que, por otra parte, con respecto a las interrupciones detalladas en el IF-2026-22199660-GDEBA-SEOCEBA (orden 28), concluyó esa Gerencia que la situación bajo análisis no reúne los caracteres de fuerza mayor ni se encuadra en los supuestos de exención de responsabilidad previstos en el Contrato de Concesión, toda vez que el corte de suministro se produjo como consecuencia de las maniobras realizadas para la consignación de instalaciones, afectando a usuarios fuera del predio del Parque Industrial no involucrados en el pedido de corte solicitado a la Distribuidora;

Que consecuentemente, no correspondería acceder a la eximición de responsabilidad formulada por la Distribuidora; debiendo consecuentemente computarse dichas interrupciones en el cálculo de Penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el Semestre de Control 46° de la Etapa de Régimen;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, Y SERVICIOS SOCIALES DE TRES ARROYOS LIMITADA, respecto de las interrupciones en el suministro de energía eléctrica acaecidas durante los días 25 de mayo de 2025 y 28 de junio de 2025, motivadas en las solicitudes efectuadas por usuarios individuales a fin de ejecutar tareas de mantenimiento en las instalaciones internas del Parque Industrial Tres Arroyos, identificadas en el IF-2026-22199246-SEOCEBA, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Rechazar el pedido de eximición de responsabilidad invocado por la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, Y SERVICIOS SOCIALES DE TRES ARROYOS LIMITADA respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica ocurrida el día 28 de junio de 2025, disponiendo, en consecuencia, el cómputo de dicha interrupción a los efectos del cálculo de la penalización global por Calidad de Servicio Técnico correspondiente al Semestre de Control 46º de la Etapa de Régimen, de acuerdo al detalle del IF-2026-22199660-GDEBA-SEOCEBA, que integra la presente.

ARTICULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, Y SERVICIOS SOCIALES DE TRES ARROYOS LIMITADA. Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 14/2026